

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 26 de septiembre de 2018.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don J.J.T.C. en nombre y representación de la Federación de Empleadas y Empleados de los Servicios Públicos de la Unión General de Trabajadores de Madrid, contra el anuncio de licitación y el pliego de prescripciones técnicas particulares que han de regir el procedimiento de contratación de los servicios de “Recogida de residuos, limpieza viaria y gestión del punto limpio municipal”, tramitado por el Ayuntamiento de Paracuellos del Jarama, número de expediente PACSS-CON/5/2018, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 2 y 4 de agosto de 2018 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el DOUE, respectivamente, el anuncio de convocatoria pública del referido contrato de servicios para su adjudicación por procedimiento abierto y pluralidad de criterios. El valor estimado del contrato asciende a 9.271.175,95 euros, con un plazo de ejecución de 4 años prorrogable por 12 meses. El plazo de presentación de proposiciones finalizó el 4 de septiembre de 2019 y la apertura de las ofertas tuvo lugar el 14 de septiembre.

Segundo.- El 5 de septiembre de 2018 tuvo entrada en este Tribunal, escrito de recurso especial en materia de contratación formulado por la representación de la Federación de Empleadas y Empleados de los Servicios Públicos de la Unión General de Trabajadores de Madrid, en el que solicita la anulación de los Pliegos de acuerdo con las alegaciones en que basa este recurso.

Explica el recurrente que el 16 de agosto de 2018, presentó en el Ayuntamiento un escrito de alegaciones dirigido al Alcalde en el que solicitaba se diera exacto cumplimiento al Acuerdo de fecha 24 de julio por el que se aceptaba la enmienda para incluir como criterio de adjudicación en esta licitación la mejora de las condiciones laborales para los trabajadores subrogados con 30 puntos mediante la existencia de un único Convenio para todos, siempre que tal enmienda cuente con un informe jurídico que lo considere viable. Además ponía de manifiesto otros errores e irregularidades detectados en relación con personal a subrogar y la insuficiencia del presupuesto de la licitación, solicitando *“se sirva a subsanar los errores materiales, las omisiones, así como cualquier otro defecto legal que de oficio se advierta, ello, en los términos indicados en es en este escrito, dándoles la preceptiva publicidad a dicha rectificación, de conformidad con lo previsto en la normativa aplicable”*.

No habiendo obtenido respuesta a su solicitud, interpone ahora el recurso especial *“de conformidad con lo establecido en los artículo 44 y siguientes del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público” (sic)*.

La Secretaria del Tribunal notificó el mismo día 5 de septiembre el recurso al órgano de contratación requiriendo la copia del expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 la Ley de Contratos del Sector Público por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

El Ayuntamiento en el informe enviado, alega que los Pliegos han sido elaborados de conformidad con el Acuerdo del Pleno y con la legislación aplicable por lo que solicita la desestimación el recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

Segundo.- Se acredita la legitimación activa de la Federación por tratarse de una persona jurídica representante de los trabajadores del sector *“cuyos derechos e intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta por las decisiones objeto del recurso”* (artículo 48 de la LCSP).

Se acredita igualmente la representación con que actúa el firmante del recurso.

Tercero.- Por cuanto respecta al objeto del recurso debe indicarse que este se ha interpuesto contra el anuncio y los Pliegos de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros, acto susceptible de recurso en virtud del artículo 44.1.b) y 2.a) de la LCSP

Cuarto.- Especial examen merece el plazo de interposición del recurso.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50.1.a) y b) de la LCSP el procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Cuando se interponga contra el anuncio de licitación, el plazo comenzará a contarse a partir del día siguiente al de su publicación en el perfil de contratante, y cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a

aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos.

Asimismo, el artículo 19.2 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (RPERMC) establece que *“Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en forma legal la convocatoria de la licitación, de conformidad con lo indicado en el apartado 1 de este artículo, si en ella se ha hecho constar la publicación de los pliegos en la Plataforma de Contratación del Sector Público o el lugar y forma para acceder directamente a su contenido.”*

Con fecha 2 de agosto se publicó en la Plataforma de contratación del Sector Público el anuncio, poniendo los Pliegos a disposición de los interesados y el 4 de agosto se publicó el anuncio en el DOUE. Si se toma como fecha de inicio del cómputo para la interposición del recurso el 2 de agosto, el plazo legal de quince días hábiles para recurrir finalizó el 24 de agosto de 2018, por lo que el recurso presentado el 5 de septiembre de 2018 debe considerarse extemporáneo. Incluso si considerásemos como dies a quo el 4 de agosto, fecha en que se publicó el anuncio en el DOUE el recurso se ha interpuesto fuera de plazo, ya que habría finalizado el 27 de agosto.

Como declaró este Tribunal en su Resolución 10/2015, de 14 de enero, el principio de seguridad jurídica justifica que no se pueda impugnar cuando ha transcurrido el plazo legal pues en caso contrario se defraudaría la confianza legítima de los competidores convencidos de la regularidad del procedimiento de licitación. Los plazos de admisibilidad constituyen normas de orden público que tienen por objeto aplicar el principio de seguridad jurídica regulando y limitando en el tiempo la facultad de impugnar las condiciones de un procedimiento de licitación. El plazo de interposición es también consecuencia del principio de eficacia y celeridad que rigen

el recurso ya que una resolución tardía produce inseguridad jurídica en los licitadores, y en el órgano de contratación, además de alargar la tramitación del procedimiento; asimismo reduce el riesgo de recursos abusivos. El recurso debe formularse dentro del plazo fijado al efecto y cualquier irregularidad del procedimiento que se alegue debe invocarse dentro del mismo, so pena de caducidad, garantizando así el principio de efectividad del recurso.

En consecuencia, se debe inadmitir el recurso presentado por la Federación por extemporáneo.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid,

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don J.J.T.C. en nombre y representación de la Federación de Empleadas y Empleados de los Servicios Públicos de la Unión General de Trabajadores de Madrid, contra el anuncio de licitación y el pliego de prescripciones técnicas particulares que han de regir el procedimiento de contratación de los servicios de “Recogida de residuos, limpieza viaria y gestión del punto limpio municipal”, tramitado por el Ayuntamiento de Paracuellos del Jarama, número de expediente PACSS-CON/5/2018, por extemporáneo.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de la reclamación por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.